

DECRETO SUPREMO No 8338 del 17 de Abril de 1968

DECRETO SUPREMO N° 08338

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que, está reconocido que el bocio endémico es uno de los problemas de salud pública más serios de Latino América;

Que, los estudios epidemiológicos realizados en el país han demostrado que el bocio endémico grado II afecta a más del 5% de la población examinada, alcanzando cifras verdaderamente alarmantes en extensas zonas del Beni, Tarija, Cochabamba, Chuquisaca y Santa Cruz donde el 15% de la población menor de 15 años lo padece;

Que, la causa más frecuente de bocio endémico demostrada hasta la fecha en la carencia y yodo en la alimentación, y por consiguiente la medida preventiva más eficaz que se conoce es la suplementación del aporte de yodo al organismo;

Que, el bocio endémico es causa de disminución física, mental y social de los pobladores afectados, originando en los casos más graves el cretinismo, flajelo absolutamente evitable en la actualidad;

Que, el bocio endémico afecta de manera especial el rendimiento en el trabajo, disminuyendo la productividad y como consecuencia, la capacidad adquisitiva de todo el país;

Que, el seminario sobre yodización de la sal para la prevención de bocio endémico, realizado en Salta, República Argentina en junio de 1965, recomienda la adopción de este método profiláctico a aquellos países que aún no lo hubieran adoptado, en vista de los buenos resultados obtenidos;

Que, existen varias disposiciones legales para la explotación e industrialización de la sal común, a cargo de los Ministerios de Minas y Petróleo, Hacienda y Estadística, Economía Nacional, Agricultura Ganadería y Colonización y Salud Pública las que deben ser coordinadas y armonizadas, en bien de la Salud Pública;

Que, existiendo un método inocuo, eficaz y económico de evitar el bocio endémico, se hace imperiosa la necesidad de dictar normas para la yodización de la sal destinada a consumo humano y animal;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se establece, con carácter general en todo el territorio de la República, el uso de la sal yodada destinada al consumo humano y animal.

ARTÍCULO 2.- Se establece a partir de la fecha, la obligatoriedad del uso de la sal yodada en las industrias de productos alimenticios en

base a reglamentación específica.

ARTÍCULO 3.- Al término de cinco años de la promulgación del presente Decreto se implantará la obligatoriedad del uso de la sal yodada con carácter nacional.

ARTÍCULO 4.- Los Ministerios de Salud Pública y de Agricultura, Ganadería y Colonización, programarán y desarrollarán campañas educativas intensivas en todo el territorio nacional, tendientes a crear conciencia de las ventajas que ofrece la sal yodada para la salud.

ARTÍCULO 5.- Los Ministerios de Salud Pública y de Agricultura Ganadería y Colonización, elaborarán los programas y normas técnicas de yodación de sal, así como los mecanismos de su control permanente.

ARTÍCULO 6.- Se establece una regalía del uno y medio por ciento sobre toda sal yodada producida en el país destinada al equipamiento de laboratorios de control y encuestas epidemiológicas periódicas. La regalía proveniente de sales destinadas a consumo humano favorecerá a la División de Nutrición del Ministerio de Salud Pública y aquella proveniente de sales para consumo animal a la Dirección de Biología Animal, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización.

ARTÍCULO 7.- Se crea el Comité Permanente de la sal, integrado por los siguientes miembros:

Un representante del Ministerio de Salud Pública que será el Presidente del

Comité.

Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización.

Un representante del Ministerio de Economía.

Un representante del Ministerio de Minas y Petróleo.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Estadística.

Un representante de la dirección General de Industrias.

Un representante de los productores de sal.

ARTÍCULO 8.- El Comité Permanente de la sal estudiará y elaborará las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su promulgación y ejercerá funciones de coordinación entre los diversos Ministerios para el uso de la sal yodada en el país.

ARTÍCULO 9.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Tomás Guillermo Elío,

Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Enrique Gallardo B., Hugo Carmona M., Mario Estenssoro V., Gustavo Méndez T., Alberto Larrea H., Juan Asbún Z., Jorge Solíz R., Rolando Pardo R., Marcelo Galindo de U., Juan Lechín S.